

# De encomienda calatraveña a Patrimonio de la Corona <sup>1</sup>

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, UNED

## RESUMEN

*La Dehesa de Castilserás, zona de escaso valor económico, pero de gran valor estratégico, por su situación junto a las minas de Almadén, tuvo un peculiar proceso histórico convirtiéndose en aneja a las minas y manteniendo una situación de relativa indefinición a favor de la Orden de Calatrava, pero supeditada primero a la explotación minera y después, por merced real, a la tala de leña y pasto de los carreteros. Su situación geográfica determina su evolución jurídica, terminando por incorporarse a la Corona mediante breve papal de Pío VI, que de nuevo plantea un caso singular de incorporación de un señorío de una orden militar a la Corona, por vías diferentes a las que ya en este momento se estaban planteando en los Consejos de Castilla y Hacienda durante el último tercio del siglo XVIII.*

## PALABRAS CLAVE

*Orden de Calatrava. Castilserás. Patrimonio eclesiástico. Régimen señorial.*

## ABSTRACT

*The Pasture of Castilserás, an area of low economic value, but with a high strategic value, by its situation next to the Almadén mines, had a peculiar historic process, becoming an annex of the mines, and maintaining a situation of relative indefinition in favour of the Order of Calatrava, but subject, first to the mine exploitation and after to the felling of firewood and pastures for the cart drivers, by a royal grace. On the other hand, its geographical situation, determines its legal evolution, to finish joining the Monarchy through a Papal brief of Pius VI, that introduces again a singular case of the joint of a Military Order lordship to the crown, by different ways from those that already where implemented in the councils of Castile and Finance, during the last third of the XVIII century.*

## KEY WORDS

*Order of Calatrava, Castilserás, ecclesiastic patrimony, lordship regime.*

<sup>1</sup> Este trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación BHA2002-00029 dei Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación tecnológica.

Entre los muchos estudios que se pueden hacer de microhistoria, a veces nos encontramos con casos que revisten aparentes peculiaridades que no pueden explicarse si no analizamos sus dos vertientes: por una parte el desarrollo de su propia historia en el marco de lo estrictamente local y, por otra, el análisis de las causas de este desarrollo en relación con el marco histórico-jurídico en el que se encuadra<sup>2</sup>.

La evolución histórica de la dehesa de Castilserás es un caso de interés por la peculiaridad de su proceso histórico, que arrancando de la Plena Edad Media, se desenvuelve de forma casi única en los siglos siguientes, hasta el XVIII, pasando sucesivamente por situaciones diferentes que inciden especialmente en el estudio del ámbito confuso en el que durante siglos se movió el patrimonio de la Iglesia y el patrimonio de la Corona y el sucesivo traspaso de bienes entre uno y otro mediante donaciones e incorporaciones.

Por el interés que puede tener el tema, como ejemplo de otros que pudieran haber tenido un proceso similar y por ser el estudio de la Órdenes militares uno de los ámbitos de investigación del profesor José Luis Martín, al que conocí personalmente en el espacio manchego<sup>3</sup>, he considerado que sería oportuno traerlo a su homenaje.

## 1. ACERCAMIENTO HISTÓRICO AL TEMA

La Orden militar de Calatrava, la más antigua de las peninsulares, fue fundada en 1158 con motivo de la defensa de esta villa, de la que toma el nombre, cedida a la orden por Sancho III y que desde entonces pasó a convertirse en el centro de su organización militar. En poco tiempo se extendió principalmente por la actual Castilla-La Mancha, en especial por Ciudad Real, Guadalajara, Toledo y Albacete, aunque también tuvo un importante desarrollo en Valencia, Alicante y Andalucía. La función que le fue encomendada era el control de las rutas terrestres que enlazaban Toledo con Andalucía y defenderlas, primero de la invasión almohade y posteriormente del reino de Granada. Sin embargo, la derrota por los musulmanes en la batalla de Alarcos del año 1195 motivó su repliegue hacia su cabecera de Calatrava, volviendo a su expansión tras la obtención de varias victorias importantes, como la captura castillo de Salvatierra y su participación en la batalla de las Navas de Tolosa (1212), dejando el camino libre hacia la Andalucía musulmana que les valió no sólo su fama, sino también la concesión de numerosas tierras en la zona

<sup>2</sup> Debido el espacio que tenemos en este homenaje, desarrollaré en este trabajo los aspectos históricos del tema, publicando los más estrictamente jurídicos con el título «Castilserás. Análisis jurídico de su incorporación a la Corona», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 26, 2005.

<sup>3</sup> Coloquio celebrado en el Centro Asociado a la UNED de Valdepeñas, organizado por el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED y dicho Centro Asociado, publicado con el título *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Polifemo, Madrid, 1995.

manchega<sup>4</sup>, lo que favoreció también la absorción por la Orden de otras órdenes menores como la de Monfrag, la leonesa de Alcántara y la portuguesa de Avis, además de iniciar una profusa labor de fundación monástica por toda Castilla la Nueva (entre los años 1219 y 1222), convirtiéndose los freires de Calatrava durante el reinado de Fernando III en pieza indispensable en la conquista de Andalucía.

En este contexto debe insertarse el espacio objeto de este estudio, puesto que en la zona occidental del Campo de Calatrava se encontraba la Encomienda de Benavente (actual Ciudad Real), de la que en la segunda mitad del siglo XIII se desmembró la villa de Alcolea, posiblemente para paliar la situación precaria en la que se quedaba la encomienda de Benavente se le agregaron las minas de Almadén. Consiguiendo la Orden de Calatrava la mitad de estas minas por donación de Alfonso VIII en 1163, en la cual se concedía a la Orden el castillo de Chillón con su almadén (la mina), para que lo tuviese a medias con el conde don Nuño de Lara y su mujer Teresa<sup>5</sup>.

Tras la pérdida del Campo de Calatrava, las minas de Almadén (puede ser que junto con el castillo de Chillón) pasaron de nuevo a poder real. Una vez consolidada la frontera Fernando III en 1231 concedió al obispado de Toledo la décima de las rentas de las minas de Chillón<sup>6</sup>. En 1243 el rey hizo donación a Córdoba del castillo de Chillón con sus términos, excepto las minas de mercurio y otras minas, que, salvo las de hierro, pertenecían a la Corona<sup>7</sup>. Ante la necesidad de recursos y en atención a la donación inicial la Orden debió reclamar al rey sus derechos sobre las minas, motivo por el cual en 1249 Fernando III le concedió la mitad de las minas de azogue de Chillón (llamadas vulgarmente Almadén), y la jurisdicción sobre la mitad de los pobladores que se establecieran allí<sup>8</sup>, la concesión especificaba que la extracción de mercurio se haría trabajándolo a medias el rey y la Orden, teniendo también compartida la jurisdicción de los hombres que allí habitaban<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Este tema puede verse ampliamente en F. RUIZ GÓMEZ, *Los orígenes de las Órdenes militares y la repoblación de los territorios de la Mancha (1150-1250)*, CSIC, Madrid, 2003, especialmente pp. 239-272.

<sup>5</sup> M. CORCHADO SORIANO, *Estudio histórico-económico-jurídico del Campo de Calatrava. Parte III. Los pueblos y sus términos*, Instituto de Estudios Manchegos-Diputación provincial, Ciudad Real, 1982, p. 43; J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, II, pp. 175-178. Posiblemente, antes de la constitución de la Orden, en una de las primeras conquistas del territorio hacia 1135, fuera cedida Almadén a los Templarios, que ante la dificultad de mantener el territorio, la retornó a Sancho III.

<sup>6</sup> J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1980, II, 340-342. E. RODRIGUEZ-PICAVEA, *La formación del feudalismo en la meseta meridional castellana. Los señorios de la Orden de Calatrava en los siglos XII-XIII*, Siglo XXI, Madrid, 1994, p. 225.

<sup>7</sup> J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, o.c., III, pp. 268-270.

<sup>8</sup> Los ganados de los que allí habitaban pacerían según lo habían hecho hasta entonces, dejando a salvo los términos y jurisdicción del Concejo de Córdoba y las posesiones de la Orden, *ibid.*, III, pp. 344-346 y *Bullarium ordinis militiae de Calatrava*, Matruti, Ex Typographia Antonii Marin, anno MDCCLXI, pp. 89-91 (Edición facsímil de El Albir, Barcelona 1981) (desde ahora cito *Bullarium*).

<sup>9</sup> La pertenencia a la Orden de al menos parte de las minas durante el reinado de Fernando III se puede comprobar por la concesión de rentas situadas en dichas minas a la Catedral de Sevilla en 1252, J. GONZÁLEZ, *Fernando III*, o.c., III, pp. 422-424. *Id.*, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, II, pp. 361-362; que posteriormente fueron permutadas en las rentas del almojarifazgo de Sevilla, M. GAI-BROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, 1922, I, n.º 8.

A pesar de las luchas políticas que mantuvo la Orden con el rey, durante el reinado de Alfonso X aquélla afianzó progresivamente su poder sobre las minas de Almadén, de tal manera que en abril de 1254 obtuvo confirmación del privilegio de Fernando III<sup>10</sup> y en 1280 concedió a la Orden que los pobladores de Almadén pagaran los mismos derechos que el resto de sus vasallos del Campo de Calatrava<sup>11</sup>.

Pero no cejó la Orden en su interés por acaparar la totalidad de la explotación de las minas, por lo que aprovechando las contiendas nobiliarias de final del reinado de Alfonso X apoyaron la política del infante don Sancho, bajo la promesa de éste de donación de la otra mitad de las minas, promesa que cumplió aún siendo infante, donándole la otra mitad de las minas, salvo la jurisdicción si no la ejercían, la moneda forera y el yantar<sup>12</sup>, donación que confirmó siendo rey en 1285<sup>13</sup>, concediéndole en 1286 la posibilidad de fabricar bermellón y exportarlo<sup>14</sup>. A partir de este momento la Orden tuvo la totalidad de las minas de Almadén, con la expresa imposición de que pagaran los diezmos a la diócesis toledana.

Pero la explotación no se hizo directamente por la orden, sino que desde el siglo XIII las minas empiezan a ser arrendadas a particulares<sup>15</sup>, incluso al mismo rey, Alfonso XI, en 1348<sup>16</sup>; en los arrendamientos hechos para explotación de las minas de Almadén se estipulaba la facultad de cortar toda la leña que quisiera en los montes y dehesas de dicha Orden, entre ellas en la dehesa de Castilserás<sup>17</sup>.

Sin embargo fue a principios del siglo XV, en 1404, cuando se constituyó la encomienda de Castilserás a favor de la orden de Calatrava, y es en este momento cuando se cita en las bulas papales y otros documentos a los comendadores de

<sup>10</sup> *Bullarium*, p. 89. A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén. I. Desde la época romana hasta el año 1645*, Gráficas Osca, Madrid, 1958, doc. XI.

<sup>11</sup> E. RODRIGUEZ-PICAVEA, *La formación del feudalismo*, o.c., p. 226.

<sup>12</sup> A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, o.c., I, doc. XII.

<sup>13</sup> M. GAIBROIS, *Sancho IV*, o.c., nº 40 y 44. A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, o.c., I, pp. 271-272.

<sup>14</sup> *Ibid.*, I, p. 273.

<sup>15</sup> J. ZARRALUQUI MARTINEZ, *Los Amadenes de Azogue (minas de Cinabrio). La historia frente a la tradición*, Impr. de los sucesores de F. Peña Cruz, Madrid, 1934, p. 164.

<sup>16</sup> A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, o.c., I, pp. 285 y ss. Sobre la sucesión de arrendamientos y su contenido puede verse también V. MARTIN MARTIN, *Los Rothschild y las minas de Almadén*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980, cap. II, pp. 18-53.

<sup>17</sup> En 1579 se llevó a cabo la delimitación de Castilserás con motivo de una visita general a dicha encomienda. El inventario de sus bienes y hacienda comienza: 'Primeramente, tiene la dicha Encomienda por principal miembro y aprovechamiento todo el término y dehesa que llaman de Castilserás, que confina con el término de la villa de El Almadén e un término de la villa de Chillón, donde se dice Val de Ballesteros de Castilserás; y así mismo confina con la dehesa de Alcudia, por el cuarto de las hojas de Hatoquedo, y con la Peña de el Gato, que es mojón de Alcudia. Por dentro del dicho término y dehesa de la dicha encomienda de Castilserás van el río de Gargantiel y el río de Alcudia; y en este dicho término y dentro de él está una dehesa que son quatro quartos, que todos caben diez y seis millares de ganado ovejuno; el uno se llama el Quarto del Toconel, el otro se llama el Quarto de Mohedano, y el otro se llama el Quarto del Zero el Aguila con los Palacios, y el otro se llama el Quarto del Castillo. La qual dicha dehesa y término de Castilserás pertenece a el dicho Comendador, de invierno y de verano'. En el AHN., OO.MM., Consejo, leg. 4369, se conservan varios documentos principalmente referentes a las tomas de posesión de distintos comendadores, con motivo de lo cual se hace alguna descripción de la Encomienda de Castilserás.

Castilserás, cuya encomienda abarcaba sólo el término de la villa de este nombre<sup>18</sup>.

No obstante lo cual, se mantuvo la explotación mediante el sistema de arrendamiento, principalmente para la tala de la madera y en relación con la explotación minera, de lo que queda constancia en diferentes momentos de su historia, casi siempre con poco aprovechamiento: a finales del siglo XV los libros de visitas lo estiman como una encomienda de escaso valor, en la cual no vivía el comendador, sino un alcaide, que también solía ausentarse<sup>19</sup>; a pesar de esto, la dehesa estuvo supeditada a las necesidades de Almadén, según consta en la carta puebla de ésta, de 1417<sup>20</sup>, situación de indefinición que provocó a finales del siglo XV que la Orden promoviera pleito sobre si la jurisdicción de la dehesa pertenecía a la villa de Almadén o a la Orden, sentenciando la Real Chancillería de Granada a favor de la última, dando carta ejecutoria en tal sentido el 14 de febrero de 1495<sup>21</sup>. Esto no impide que por Real cédula de 9 de abril de 1557 se autorice al administrador de las minas que nombre guarda en Castilserás y que se solicite al rey la declaración de la dehesa como aneja a la fábrica de las minas<sup>22</sup>.

La explotación de la dehesa se mantuvo mediante el sistema de arrendamiento, pasando a manos de comerciantes genoveses<sup>23</sup>, y posteriormente a los

<sup>18</sup> M. CORCHADO SORIANO, *Estudio histórico-económico-jurídico del Campo de Calatrava. Parte II. Las jerarquías de la orden con rentas en el Campo de Calatrava*. Instituto de Estudios Manchegos-Diputación, Ciudad Real, 1983, pp. 223-224, hace la siguiente relación de comendadores: 1404, Peralonso de Castriello; 1407, Alonso de Gamboa; 1445, Fernando de Angulo; 1482, Alonso Pacheco; 1536, Juan Pacheco; 1559, Diego de Córdoba; 1569, Juan Manrique de Lara; 1571, Gómez Manrique; 1576, Antonio Marique de Lara; 1612, Antonio de Pedrosa; 1652, Enrique Dávila y Zúñiga; 1662, José Zúñiga Pimentel, marqués de Mirabel; 1680, Marqués de Povar; 1693, Marqués de Malpica; 1720, José Gayoso y Mendoza; 1728, Pedro de Castro y Figueroa; 1742, Bernardo de Castro y Azcárraga, marqués de Gracia real y duque de la conquista. Además de los documentos por él citados, puede completarse la relación de los comendadores de Castilserás con la cita como asistentes a Capítulos de la Orden o como confirmantes de documentos recogidos por B. CASADO QUINTANILLA, *Corona de Castilla: Documentos de la Orden de Calatrava expedidos durante los tres últimos maestrazgos (1445-1489). Estudio diplomático*, UNED, Madrid, 1997, docs. 1, 19, 20 (incluye la asistencia de frey Diego Ponce de León como comendador de Castilserás al Capítulo de Calatrava reunido para otorgar la carta de permuta de las villas de Osuna y Cazalla, de la orden por las de Fuenteovejuna y Bémez, de la Corona, en 1464; también aparece en los tres documentos siguientes), 20, 25, 26, 31 y 33. Con posterioridad, puede, asimismo completarse el cuadro de comendadores con los datos conservados en el AHN., *OO.MM., Consejo*, leg. 4369, así, además de los citados, en 1608, se cita como comendador de Castilserás a don Antonio Manrique; se recogen también datos de la merced hecha por Felipe III a Jose Gayoso y Mendoza de la Encomienda de Castilserás, por decreto de 10 de enero de 1617 y toma de posesión en 1620 y de la merced de comendador de Castilserás a don Pedro de Castro, con breve papal eximiéndolo del hábito de Calatrava, al ser caballero de Santiago.

<sup>19</sup> E. SOLANO, *La orden de Calatrava en el siglo xv. Los señoríos castellanos de la orden al fin de la Edad Media*, Universidad de Sevilla, 1978, 205-206; sobre el poco valor de las rentas, en pp. 414-415.

<sup>20</sup> Está fechada el 22 de marzo, otorgada por el maestre de calatrava Luis de Guzmán, por la cual se le concede el «Fuero de las Leyes» (Fuero Real).

<sup>21</sup> A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, o.c., I, p. 109, nota 439, AHN, *Almadén, fondo histórico*, leg. 1424. También en M. CORCHADO SORIANO, *Estudio histórico-económico-jurídico del Campo de Calatrava. Parte II*, o.c., p. 217.

<sup>22</sup> A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, I, o.c., pp. 66 y 75.

<sup>23</sup> E. SOLANO, *La orden de Calatrava*, o.c., doc. II, pp. 477-495; J. PERARNAU ESPELT, «Benedicto XIII, la compañía Salvago de Génova y las minas de Almadén», en *Anthologica Annu* 30-31 (1983-1984), pp. 355-362.

Fugger<sup>24</sup>, que coincide con el momento en el cual las minas de Almadén empiezan a tener su auge debido a la explotación de plata americana, lo que provoca un incremento de la demanda de mercurio, por lo que estas minas (y las de Almadenejos, a unos 11 kms.), por lo que adquieren su mayor auge por la acción de los Fugger, modificando sus sistemas de producción debido los a nuevos métodos de extracción del metal americano, en el que el mercurio era fundamental<sup>25</sup>.

Estos arrendamientos ya estando los maestrazgos de las Órdenes Militares incorporados a la Corona (como parte de las ventajas de la monarquía a los banqueros que favorecieron su política y aportaron préstamos), provocaron procesos al menos desde 1563, a fin de demostrar que la citada dehesa estaba aplicada para la leña y madera que necesitase la mina, mientras que al comendador correspondía sólo el aprovechamiento de hierbas; reglamentándose la corta de leña, lo que no fue obstáculo para que en 1567 y 1568 los ganaderos y labradores de la encomienda roturaran terrenos indebidamente. Todos estos hechos llevaron irremisiblemente hacia un progresivo descenso de población, como se refleja en las relaciones de Felipe II de 1576.

Puede decirse que las exigencias de explotación minera terminaron inclinando la explotación hacia las necesidades de la mina y el transporte del azogue, de modo que se tiene constancia durante la primera mitad del siglo XVII de la continua restricción del pasto<sup>26</sup>, y la depreciación del valor de dicha enco-

<sup>24</sup> Inicialmente, en 1519, los Fugger aceptaron de Carlos V para la amortización de la deuda que tenía contraída con los banqueros alemanes las rentas de los maestrazgos, incluidas las minas de azogue de Almadén, arrendándose juntas hasta mediados del siglo XVI, que empiezan a hacerse los contratos por separado, J. M<sup>o</sup> DE FRANCISCO OLMOS Y M<sup>o</sup> A. PRESA GARCÍA, «Los Fugger y el arrendamiento de los Maestrazgos. El último contrato. 1635-1654», en *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica. II. Edad Moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000, pp. 1759-1776. Para V. MARTÍN MARTÍN, *Los Rothschild, o.c.*, pp. 35 y ss., los arrendamientos de los Fugger empiezan en 1523.

<sup>25</sup> Esta evolución puede verse en J. FERNÁNDEZ PÉREZ E I. GONZÁLEZ TASCÓN, «Las minas de Almadén y las técnicas de amalgamación en la metalurgia hispano-americana», en *Agustín de Betancourt y Molina. Memorias de las reales minas de Almadén. 1783* (Ed. Facsimil, Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, Madrid, 1990, pp. 28-85).

<sup>26</sup> Se conservan varios documentos sobre dicho tema, entre ellos, hacer una secuencia cronológica del tema, un documento incompleto de Carlos V sobre el paso de carretas y bueyes por la dehesa, a propósito de un pleito, siendo comendador Juan Pacheco y alcaido de la encomienda Juan de Zamora, AHN, *OO.MM., Sección Diplomática, Documentos reales*, 313; asimismo un documentos de 1608, de Antonio Manrique, comendador de Castilserás y los Fúcares, tesoreros de los maestrazgos, sobre los bueyes y carretas de la fabrica de Almadén que entran en dichas encomiendas, AHN., *OO.MM., Consejo*, leg. 4369. En 1621 se llevaba la leña a la mina, desde trece leguas de distancia, por carreteros cuyos bueyes pastaban libremente en Alcudia y Castilserás, manteniéndose esta situación hasta que por el uso y abuso que se hacía de los pastos los carreteros de Almodóvar, se mandó que en la dehesa de Castilserás sólo pastaran los bueyes de la Factoría de Carretas de S. M.; a los carreteros «obligados» se les permitiría únicamente pasar por dicha dehesa en los tránsitos de ida y vuelta que hiciesen para la conducción del azogue a Sevilla, o en otros viajes del real servicio, pero sin que se detuviesen más días que los precisos, repitiéndose las denuncias, formuladas por los guardas de montes bajo la jurisdicción del gobernador de Almadén, contra los pastores rabadanos cuyos ganados pastaban en Castilserás, dimanadas de estar la dehesa consignada para el servicio y reparo de las minas; quejas que de nuevo reiteraría más tarde el apoderado del Duque de conquista, Virrey de Nueva España, AHN, *Almadén, fondo histórico*, leg. 64, n<sup>o</sup> 167 y leg. 65, n<sup>o</sup> 392 y 675, leg. 74, n<sup>o</sup> 189 y 202, *apud.*, A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén, o.c.*, I, p. 109, notas 440 y 441 y pp. 158-160. Se deja constancia de que

mienda<sup>27</sup>, que coincide también con la finalización de los arrendamientos de los Fugger y la vuelta de las minas a la Hacienda real (Consejo de Hacienda).

En síntesis, Castilserás, inicialmente como dehesa y después como encomienda de la Orden de Calatrava, especialmente desde el siglo XVI, estaba consignada a las minas de Almadén: primero para dotar a dichas minas de la leña y madera necesarias; segundo, para que los carreteros que llevaban el azogue a Sevilla cortaran la madera que precisasen para el reparo de sus aperos y para que pastasen sus bueyes<sup>28</sup>; y tercero, para pastar igualmente en ella los bueyes de la Real Factoría de Carretas de Almadén. Todo ello se constituyó como una carga impuesta a la encomienda.

## 2. BIENES DE LAS ÓRDENES MILITARES COMO PARTE DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA

El objeto de tal descripción es el analizar las repercusiones jurídicas que tiene el sucesivo cambio de titularidad de la dehesa de Castilserás, lo que nos lleva a comprender la exigencia de un breve papal para la incorporación final a la Corona. Ello se entiende si se tiene en cuenta tanto la naturaleza jurídica del patrimonio de la Iglesia como la de las Órdenes Militares.

### 2.1. Evolución histórica de la naturaleza jurídica del patrimonio de la Iglesia, con especial incidencia en el patrimonio de la Órdenes Militares

El concepto inicial de *res sacrae* propio del Derecho romano, que abarcaba los templos paganos, fue cambiando a medida que se introdujo la religión católica en

los pastos de Castilserás estaban afectos a las necesidades de los carreteros, tal como se recoge en la provisión real del Consejo de Hacienda de 29 de octubre de 1646.

<sup>27</sup> En 1728, el rey hace merced de comendador de Castilserás a don Pedro de Castro, con breve papal eximiéndolo del hábito de Calatrava, al ser caballero de Santiago, como se ha dicho arriba. En este documento se recoge que la encomienda estaba gravada con varias cargas (una de 6000 rs. al año a favor de don Iñigo de Mendoza, marqués de Embid y otra de un tercio del valor líquido de sus rentas a favor del convento de la Concepción de religiosas de la Orden de Calatrava de la Corte, o del colegio de niñas de nuestra señora del Amparo de ellas, además de otra pensión de 600 ducados que goza al año don Carlos Duberlan. El rey por decreto de 19 de noviembre del mismo año rebaja esta última pensión comprendiéndola en el tercio que se paga al convento o colegio de niñas dicho). En 1742 se realiza inventario de propiedades y ornamentos de la dicha encomienda, con motivo de la merced de la misma a D. Bernardo de Castro y Azcárraga, hijo de D. Pedro de Castro Figueroa, marqués de Gracia Real y Duque de la Conquista y virrey de Nueva España. Se desprende de dicho inventario no ser de excesivo valor ni la casa grande ni las del guarda y otras y se amojona de dehesa de Castilserás. Dicen los amojonadores que esta dehesa es de monte hueco, y tiene 33 quintos; forman parte de ella pastos, algunos de ellos combinados con labor, si bien no todos por ser en gran medida tierra inútil y muerta. Cita los nombres de los 33 quintos, de los cuales 24 se dedican a pasto para un total de doce millares de ganado lanar y los otros nueve restantes son de labor, AHN, OO.MM., Consejo, leg. 4369.

<sup>28</sup> No debe olvidarse que la ruta del azogue entre Almadén y Sevilla, para surtir de este metal a las minas americanas, fue una de las más conocidas de las caravanas españolas durante toda la Edad Moderna, introduciéndose importantes avances en los sistemas de transporte por carreta hasta entonces utilizados.

el Imperio y se debieron proteger jurídicamente una serie de situaciones derivadas de las donaciones a la Iglesia jugando en ello un papel importante la patrística, especialmente a partir de mediados del siglo IV en el que se generalizan las asignaciones de capitales privados por medio de cláusulas modales o fideicomisos universales que convierten muchas veces a los titulares jurídicos, la Iglesia, en nudos ministros de distribución de limosnas por causa de los gravámenes de tales patrimonios donados. En un principio serían las cláusulas penales de naturaleza divina las que pretendían garantizar la inalienabilidad de tales patrimonios, posteriormente, por medio de la jurisprudencia tardía se elaborará la forma de protección de los mismos dentro del concepto de *res diuini iuris*, diferenciando a éstas de las *res sacrae* y *res sanctae*, que fundamentará la naturaleza de tales patrimonios, su inalienabilidad objetiva y jurídica y su defensa<sup>29</sup>. Como en otros casos el Derecho romano introduce elementos vulgarizadores que lo separan de los iniciales conceptos clásicos, cuyo fin está ligado a la protección de un tipo de propiedad que se configura como una propiedad especial, protegida jurídicamente para que no sea posible su disolución apartándola del tráfico jurídico, lo que en principio es ajeno a la concepción romana sobre el derecho de propiedad, así como la aceptación amplia de la existencia de personas jurídicas, como la Iglesia.

El Derecho visigodo, en este aspecto, se centra exclusivamente en la protección del patrimonio eclesiástico y en sus formas de adquisición, por ejemplo donaciones, presunción de veracidad de las escrituras, etc. Esta protección se inicia desde el *Código de Eurico*, 306<sup>30</sup>; y se desarrolla ampliamente en los Concilios de Toledo, en los cuales se protege el patrimonio eclesiástico en su conjunto, que no solo está exento del pago de impuestos, sino que se prohíbe su desintegración. El proceso continúa hacia la consideración de la inalienabilidad de tales bienes, de los cuales el obispo debe hacer inventario, con la presencia de testigos, de modo que a su muerte su sucesor pueda comprobar que todos los bienes permanecen y en caso de haber vendido alguno debe volver a comprarlos, junto con sus frutos y pertenencias, para restablecer el patrimonio eclesiástico (*Liber Iudiciorum*, 5.1.3).

A la cada vez más fuerte vinculación que tienen los bienes inmuebles eclesiásticos se debe adicionar la recepción de los principios germánicos sobre la consideración de los bienes muebles o inmuebles, a lo que pudo contribuir que la Iglesia fuera elevando a la categoría de bienes inmuebles, por tanto inalienables, los objetos de culto religioso de extraordinario valor, como los vasos de plata, los

<sup>29</sup> Tal como desarrolla más ampliamente J.L. MURGA, «Nulidad o ilicitud en la enajenación de las 'res sacrae'», en *AHDE* 41, 1971, pp. 555-638.

<sup>30</sup> «Si algún obispo o presbítero quisiere disponer de las cosas de la iglesia sin el consentimiento de todos los clérigos, mandamos que eso no valga; a no ser que preste todo clérigo su consentimiento, ya se trate de un fundo ya de una heredad. 2. Asimismo, los hijos de los clérigos que poseen tierras o alguna otra cosa liberalidad de la iglesia, si se hubieren convertido en seglares o se hubieren apartado del servicio de la iglesia, o pierdan ... o ...», Transcripción de la escritura inferior y traducción por Álvaro D'ORS Y PÉREZ-PEIX, en *Estudios visigóticos II. El Código de Eurico. Edición. Palingenesia. Índices*, Roma-París, 1960. Utilizo la edición incluida en *Historia de España Menéndez Pidal*, Dirigida por José María JOVER ZAMORA, Tomo III, Madrid, 1991, pp. 79-105.



tesoros y, en el mismo nivel, los esclavos (Concilio de Agde, año 506, c. 7), tendencia que finalmente se consolida en el III Concilio de Toledo y se reafirma en los posteriores, a lo que se suma la consideración de patrimonio inconfiscable por parte del rey, por lo que se van formando grandes patrimonios eclesiásticos fuera del comercio (III Concilio de Toledo, c. 9, 19; IV Concilio de Toledo, c. 33-35)<sup>31</sup>.

Esta consideración de bienes inalienables e inconfiscables se mantiene durante la Alta Edad Media, momento en el cual se estimula su incremento cuantitativo mediante la generalización de las donaciones reales y particulares a la Iglesia y de la difusión social de la *cuotra pro anima*. Esto hizo que durante los siglos medievales se incrementaran enormemente los bienes eclesiásticos amortizados, teniendo en cuenta que de esta categoría participarían sucesivamente cuando se configuren nuevos entes como fundaciones, hospitales, hospicios, etc., y, en lo que aquí interesa, los bienes de las Órdenes Militares, que fueron de las primeras instituciones colectivas con personalidad jurídica que se crearon en los primeros eco de la Recepción del Derecho común, sistema jurídico en el cual la consideración de los bienes de la Iglesia era la de *res diuini iuris*, que es la evolución a la que había dado lugar las *res sacrae* y *res sanctae* desde el Bajo Imperio romano<sup>32</sup>.

Es el motivo por el cual durante la Recepción del Derecho común (siglos XIII al XVIII) se mantiene la teoría de que no se aumente cuantitativamente la extensión del patrimonio eclesiástico, debido principalmente a que el Estado dejaba de percibir ingresos de tales tierras. Esto se intentó paliar mediante la cesión de los maestrazgos de las Órdenes Militares a la Corona con los Reyes Católicos y posteriormente de la administración perpetua mediante la bula *Cum intra nostrae mentis*, de 4 de mayo de 1523; la concesión de bulas y breves papales para las incorporaciones a la Corona de tierras de éstas y de mitras durante los reinados de Carlos V y Felipe II y la concesión por parte de Roma de las llamadas *gracias*, por medio de las cuales la iglesia contribuía con ciertas cantidades, generalmente para fines concretos (ingresos extraordinarios que venían a paliar a las deficitarias arcas reales, algunos de estos ingresos se hicieron ordinarios y la Iglesia contribuía periódicamente como con la Bula de la Cruzada, el subsidio y el excusado, estos últimos impuestos durante el siglo XVI a veces sobre bienes de las Órdenes Militares que no fueran de las mesas maestras)<sup>33</sup>.

Sin embargo ni la concesión de los maestrazgos a la Corona, ni las aportaciones extraordinarias del subsidio y excusado suponían una merma en el patrimonio

<sup>31</sup> J. VIVES (ed.), *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, CSIC, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 127, 131, 204-205, *passim*.

<sup>32</sup> Más ampliamente el tema de la evolución de dichos bienes en R. MORAN MARTÍN, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, UNED-Universitas, Madrid, 2002, I, 125 y ss.

<sup>33</sup> Sobre este tema puede verse la obra ya clásica de M. ULLOA, *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Fundación Universitaria española, Madrid, 1977, pp. 597 y ss.; más específicamente, L. CARPINTERO AGUADO, «La contribución de las Órdenes Militares al Subsidio y Excusado», en *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica, II. Edad Moderna*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000, pp. 1737-1757.

amortizado de la Iglesia, sí la extracción de parte de sus rentas. La otra vía que se utilizó fue la de incorporación a la Corona de bienes de las Órdenes Militares.

El mecanismo de nuevo fue la concesión de bulas y breves papales específicos para este fin, como lo habían sido antes para la concesión de las mesas maestras. Se inicia con las bulas y breves papales del siglo XVI, auspiciados por Carlos I al amparo del papa Clemente VII. El primer paso debe situarse en el breve de Clemente VII de 8 de septiembre de 1529<sup>34</sup> (confirmado por el de Paulo III de 5 de abril de 1535<sup>35</sup>), por el que obtuvo licencia para empeñar por diez años las rentas de las mesas maestras. No obstante, el proceso más importante de este momento será la concesión de bulas y breves para la incorporación a la Corona de tierras pertenecientes a las Órdenes Militares, que posteriormente podían ser enajenadas por la Corona para la consecución de ingresos: Clemente VII por medio de una bula fechada el 20 de septiembre de 1529 ratificada posteriormente por un breve<sup>36</sup>. Carlos I no hizo uso inmediato de tales bulas, por lo que posteriormente pidió ratificación a Paulo III (breve de 17 de agosto de 1536<sup>37</sup>), ratificado, asimismo, por breve de 5 de junio de 1538<sup>38</sup>, que incluía las encomiendas de patronato laical y a ello se añadió una participación en los diezmos y primicias, todo lo cual se hizo sin permiso previo de las Órdenes.

En 1543 Carlos I dio poder al príncipe Felipe para desmembrar bienes de las Órdenes, lo que se refleja también en el breve de 10 de enero de 1548<sup>39</sup> por el que se permitió al príncipe Felipe que pudiera administrar los bienes de las Órdenes Militares en ausencia de su padre, incluso que pudiera desmembrar tierras. Dichas concesiones se hicieron efectivas a mediados del siglo XVI, afectando principalmente a lugares de las Órdenes ubicados en la meseta sur y algunos lugares de Andalucía, siendo la Orden de Calatrava una de las más afectadas en el proceso<sup>40</sup>.

<sup>34</sup> *Bullarium*, p. 711.

<sup>35</sup> *Bullarium*, pp. 714-715.

<sup>36</sup> *Bullarium*, pp. 506-512, concede poder a Carlos I para desmembrar de las Órdenes Militares hasta un valor de 40.000 ducados oro de renta anual (20.000 ducados de las encomiendas y 20.000 de las mesas maestras). De estos bienes podrá hacer el uso que considere conveniente la Corona, pudiendo donarlos o venderlos, tanto los territorios como sus vasallos, jurisdicciones y otros derechos, si bien las Órdenes debían ser compensadas mediante juros situados en las rentas reales, asimismo debían tener un incremento de 5.000 ducados que debían emplearse en la defensa de la cristiandad.

<sup>37</sup> *Bullarium*, p. 715.

<sup>38</sup> *Bullarium*, p. 512.

<sup>39</sup> *Bullarium*, p. 721. Con posterioridad, en 1551 de nuevo Julio III concede autorización para incorporar 500.000 ducados, aunque en este caso se trataba de bienes de obispos, a cambio de una cantidad equiparable situada en las rentas y alcabalas del reino de Granada y ciudades africanas sometidas a la Corona.

<sup>40</sup> Sobre este proceso tenemos ya numerosos estudios, entre los planteamientos generales están los trabajos de S. DE MOXÓ, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglos XVI», en *AHDE* 31, 1961, pp. 327-351; M<sup>o</sup> I. LÓPEZ DÍAZ, «Las desmembraciones eclesiásticas de 1574 a 1579», en *Moneda y Crédito* 129, 1974, pp. 135-152; C.I. LÓPEZ GONZÁLEZ, E. POSTIGO CASTELLANOS Y J.I. RUIZ RODRIGUEZ, «Las Órdenes militares castellanas en la época moderna. Una aproximación cartográfica», en *Congreso sobre las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (ss. XIII-XVIII)*, Casa de Velázquez-Instituto de Estudios Manchegos, Madrid, 1989, pp. 291-340; M.M. MARTÍN GALÁN, «Desmembraciones y ventas de bienes de las Órdenes Militares en el siglo XVI», *o.c.*; mucho más numerosas son las monografías que estudian casos particulares, entre ellas, A. MORENO SEBASTIÁN, *Los señoríos de la Iglesia en la tierra de Zamora*,

Además, Felipe II obtuvo breve de Gregorio XIII, fechado el 18 de marzo de 1579, por el cual podía percibir las rentas de las encomiendas vacantes. Asimismo por medio de un breve de Clemente VIII de 5 de mayo de 1593 le daba licencia para embargar rentas de los maestrazgos a favor de los acreedores de la Corona, pudiendo administrarlas una vez saldada la deuda.

La tensión que con frecuencia produjo tanto a Carlos I como a Felipe II la disposición de bienes del patrimonio eclesiástico hace que se mantenga en dichos reyes una práctica que ya la habían utilizado sus antecesores en el caso de la egresión de bienes del patrimonio de la Corona: la inclusión de cláusulas testamentarias por las cuales se hacía prometer a su sucesor la recuperación de tales bienes. En este caso, Felipe II en su testamento pidió que se devolvieran a las Órdenes Militares los bienes incorporados que aún no habían sido enajenados, lo que en ningún momento parece que se llevara a cabo, aunque hubo un intento de Felipe III de paliar los efectos de los embargos de rentas de los maestrazgos provocados por la licencia contenida en el breve de 1593<sup>41</sup>.

El efecto jurídico que producían dichas bulas y breves papales era la incorporación de dichos territorios a la Corona y una vez tomada posesión y asignados los juros correspondientes como compensación a las Órdenes militares, la Corona podía enajenar dichos bienes, libres de cargas o bien administrarlos directamente como lugares de realengo. La solución más frecuente fue la primera, al ser el objetivo fundamental la consecución de ingresos rápidos, ante los agobios en los que se encontraba la Hacienda regia en estos momentos.

La política exterior de Carlos I de intento de unificar el imperio bajo una misma religión y la posterior defensa de ésta como eje de la política de Felipe II justificaban desde el punto de vista del Derecho canónico las incorporaciones a la Corona, en concepto de donaciones modales, que siempre fueron las realizadas por la Iglesia, *favor fidei*, con independencia de las contraprestaciones económicas que en dicho momento se impusieron, suponiendo, por tanto, las bulas y breves papales autorización eclesiástica para la expropiación de territorios patrimonio de la Iglesia y, por tanto, inconfiscables según el Derecho del momento.

### 3.2. Naturaleza jurídica de las Órdenes Militares

Las Órdenes Militares se constituyen jurídicamente como hermandades de caballeros con el fin de combatir al infiel (los musulmanes), por lo que se unen en sus

*siglos XVI-XIX. Los procesos desamortizadores de la riqueza señorial*, Zamora, 1984; R. MORAN MARTIN, *El señorío de Benamejí. (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Universidad de Córdoba-Diputación, Córdoba, 1986; P. LOPEZ PITA, *Layos. Origen y desarrollo de un señorío nobiliario, el de los Rojas, Condes de Mora*, Caja de Ahorros, Obra Cultural, Toledo, 1988; F. DEL CAMPO REAL, «Venta de la encomienda calatrava de Malagón al Mariscal de Castilla don Antonio Ares Pardo de Saavedra», en *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica. II. Edad Moderna*, Cuenca, 2000, pp. 1795-1815, etc.

<sup>41</sup> F. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, *La orden de Calatrava en el siglo XVI, o.c.*, pp. 60-61.

objetivos los religiosos de defensa de la fe y los militares de defensa del territorio. Este doble fin y la naturaleza de la monarquía durante todo el antiguo régimen, que se configura como una monarquía vicarial (los reyes son vicarios de Cristo en la tierra)<sup>42</sup>, hace que la personalidad jurídica sea adquirida por las Órdenes Militares mediante una bula papal que las configura como una congregación religiosa, si bien con unas características peculiares, pero, en todo caso, sometida al Derecho canónico y reconocida por el Derecho civil. Esta consideración jurídica hace que las Órdenes Militares, y en el caso que nos afecta la Orden de Calatrava, tenga una extensión supranacional<sup>43</sup>, y si bien, como el resto de Órdenes Militares, la célula básica era la encomienda, regida por un comendador, en la parte superior del organigrama se encontraba el prior, que debía ser monje y era nombrado por el abad de Morimond (quien se reservaba el derecho de aprobación de cualquier decisión).

Como toda orden militar, los freires de Calatrava eran tanto laicos como eclesiásticos que juraban respetar los tres votos monásticos clásicos: pobreza, castidad y obediencia. Su estatuto principal derivaba de la transformación militar de la regla cisterciense, por lo que estaban obligados a deberes litúrgicos y ascéticos, pero también se beneficiaban de sus contrapartidas, como no estar sujetos a la autoridad de la diócesis correspondiente.

Respecto al soporte material para su actividad lo obtienen mediante donaciones reales y trueques, en menor medida mediante donaciones particulares. A partir de la concesión real o particular de un bien éste pasa a tener la protección del patrimonio de la Iglesia, que se había consolidado, como se ha dicho arriba, mediante privilegios desde el Bajo Imperio romano y que durante los siglos XII y XIII adquieren su perfilamiento definitivo mediante la consideración de *res diuini iuris*, fuera del comercio de los hombres<sup>44</sup>.

Desde 1482, los Reyes Católicos propusieron que las diferentes Órdenes Militares peninsulares cedieran sus maestrazgos a la Corona, reservándose la Orden únicamente la organización interna. En el caso de la Orden de Calatrava los Reyes Católicos enviaron en 1485 una carta al entonces maestre García López de Padilla, en la cual se le pedía que tras la muerte de dicho maestre en lugar de proceder a la elección de uno nuevo se le entregase el maestrazgo a la Corona.

<sup>42</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, «La 'obsesión' de la Nueva Planta», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 94, 2001, pp. 129-150; *id.*, «1789. Las Cortes de los Borbones», en E. Fuentes Ganzo y J.L. Martín (dirs.), *De las Cortes históricas a los Parlamentos democráticos. Castilla y León. S. XII-XXI*, Dykinson, Madrid, 2003, especialmente pp. 330-332.

<sup>43</sup> De hecho se integran en ella diversas órdenes entre los años 1219 y 1222, como la orden de Monfrag, la leonesa de Alcántara y la portuguesa de Avis y en 1319, se acogen a las dos órdenes hispánicas de Montesa y Cristo, una vez que el Concilio de Vienne (1312) declarase la disolución de los Templarios; asimismo se funde con la de Calatrava la orden de San Juan de Jerusalén o de Hospital, con lo que su extensión territorial por la zona manchega se extiende aún más y ella misma se integra en la orden del Cister.

<sup>44</sup> Sobre la evolución del patrimonio de la iglesia, puede verse una síntesis en R. Morán Martín, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, I, p. 125 y ss.

Lo que fue aceptado por la orden de Calatrava, a cambio de que no hubiera merma en su patrimonio y que la Orden fuera gobernada por un Consejo compuesto por miembros de la misma<sup>45</sup>. Para ello se solicita Bula a Inocencio VIII, mediante la cual, por esta ocasión, se reserva el nombramiento del maestro. Tras la muerte del último maestro, García López de Padilla (1489<sup>46</sup>), Fernando el Católico obtuvo la «administración» de la Orden de Calatrava, concesión legitimada por Alejandro VI en 1492 y concedida a perpetuidad a la Corona española mediante bula de Adriano VI en 1523. Por lo tanto parece que éste fue el título por el cual se incorporó el maestrazgo de la Orden de Calatrava a la Corona<sup>47</sup>.

Desde entonces se convirtió en una corporación meramente honorífica, por lo que tras la toma de Granada hubiera parecido que la misión de la Orden había concluido, a pesar de lo cual entre 1492 y 1515 hubo hasta siete Capítulos generales de la Orden en los que se trataron, entre otras cosas, su reorganización como fuerza policial en Andalucía, lo que no frugó y tras la muerte de Fernando el católico la Orden no tuvo apenas actuación ni militar ni política.

No obstante el título de administrador perpetuo era otorgado a los Reyes Católicos, por lo que a la muerte de Fernando las Órdenes quedaban de nuevo libres para elegir maestros. Pero se produjo un cambio, debido a las intrigas de los embajadores del príncipe Carlos y la concesión finalmente del favor de Fernando el Católico (modificando su idea inicial a favor de Fernando, al ser persuadido por sus consejeros de la conveniencia de que las Órdenes quedaban bajo el poder real) y la concesión de la bula de León X de diciembre de 1515, por la que se reservaba el maestrazgo de la Orden de Calatrava al príncipe Carlos, una vez muerto su abuelo<sup>48</sup>. Por las fechas de ambas decisiones parece que la actuación de Carlos fue paralela, enviando embajadores a su abuelo (Adriano de Utrech) y al papa<sup>49</sup>. A partir de concesiones papales sucesivas y especialmente mediante la Bula de 1523 otorgada por Adriano VI, se otorgan los maestrazgos a Carlos y sucesivos titulares de la Corona castellana<sup>50</sup>, quedando la administración en manos de un Consejo formado por miembros de las Órdenes, refrendando al Consejo de las Órdenes, creado por los Reyes Católicos desde la incorporación inicial a la Corona de la administración de las Órdenes Militares<sup>51</sup>. Por tanto, desde la Bula de 1523 el rey es

<sup>45</sup> *Bullarium*, pp. 285-290.

<sup>46</sup> E. SOLANO, *La orden de Calatrava, o.c.*, pp. 120-121, considera como la fecha de la muerte del maestro la de 1489, frente a otros que la sitúan en 1487.

<sup>47</sup> La confirmación de los tres maestrazgos en la Corona se produjo por la Bula *Dum ad illos fidei constantiam*, de Alejandro VI, en 12 de junio de 1501, *Bullarium*, pp. 501-502 y 692-693. Sobre las incidencias de las bulas respecto a la incorporación de los tres maestrazgos, véase F. Fernández Izquierdo, *La orden militar de Calatrava en el siglo xvi. Infraestructura institucional. Sociología y prosopografía de sus caballeros*, CSIC, Madrid, 1992, pp. 50-51, notas 7 y 8.

<sup>48</sup> *Bullarium*, pp. 503-506. Sería ratificada el 13 de febrero de 1516, *ibid.*, pp. 700-704.

<sup>49</sup> F. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, *La orden de Calatrava en el siglo xvi, o.c.*, pp. 54-55.

<sup>50</sup> *Bullarium*, pp. 705-708.

<sup>51</sup> La fecha de creación del Consejo de las Órdenes oscila, según los autores, entre 1494 y 1489, pero su estructura definitiva la adquiere con Felipe II con el cual el Consejo de las Órdenes amplía la ju-

la máxima autoridad de las Órdenes Militares en materia civil y eclesiástica, resolviéndose los problemas que quedaban pendientes mediante nuevas bulas y breves papales<sup>52</sup>.

Resueltos dichos temas a favor de la monarquía, los bienes de las Órdenes Militares se ponen plenamente a disposición de aquélla, tanto por ingresarse en la Hacienda real las rentas correspondientes a las mesas maestras como por iniciarse una política tendente a la concesión de bulas y breves papales en beneficio de la monarquía y sus necesidades económicas, en contradicción con la promesa inicialmente hecha por Fernando el Católico de respetar el patrimonio de las Órdenes Militares. Desde los reyes de la Casa de Austria se usaron las propiedades de Calatrava con objeto de garantizar el pago de los empréstitos y deudas contraídas con los banqueros extranjeros y la enajenación territorial y financiera del maestrazgo y de sus encomiendas fue total entre los siglos XVI y XVII.

A pesar de lo cual los comendadores mantuvieron un alto nivel de vida gracias al mantenimiento de la explotación de las minas, especialmente las de Almadén, necesario para refinar la plata que llegaba desde América.

### 3. LA PECULIARIDAD DE LA INCORPORACIÓN DE LA ENCOMIENDA DE CASTILSERÁS

En el estado en que se ha descrito en el epígrafe primero se mantuvo Castilserás durante los siglos XVII y gran parte del siglo XVIII, hasta que el 10 de junio de 1778 Gaspar Soler, superintendente de las minas, suplicó al rey que Castilserás fuera agregada al término de Almadén, justificándolo en la falta de trabajadores para las minas, especialmente en verano que los forasteros se volvían a sus lu-

jurisdicción a materias temporales y espirituales (que ya la había adquirido mediante la bula de incorporación de los maestrazgos a la Corona) de los freires y caballeros y, asimismo, el rey solicita bula pontificia para la aprobación de dicho Consejo, concedida por Pío V en 29 de noviembre de 1567 (confirmada por bula de 20 de enero de 1569), mediante las cuales se aprueba la forma de ejercicio de la jurisdicción real. en ningún caso los papas intervinieron en la organización administrativa del Consejo, A. ÁLVAREZ DE ARAUJO Y CUÉLLAR, *Las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, su origen, organización y estado actual*, Madrid, 1891, 207 y ss.

<sup>52</sup> Respecto a la Orden de Calatrava permanecían dos temas sin resolver claramente: la elección del comendador mayor de la Orden, para la que Fernando el Católico obtuvo licencia y posteriormente la tendría Carlos I (breve de febrero de 1543), Felipe II (bula de 29 de noviembre de 1560, que abarcaba la autorización para él y sus sucesores, luego ampliada por breves de 1585 y 1586), etc. y el nombramiento del prior del Sacro convento de Calatrava, que era nombrado por el abad francés de Morimond, hasta la llegada al trono de Carlos I que supuso el recorte del poder que sobre la Orden ejercía (que sólo mantuvo un derecho limitado de visita y el nombramiento de prior del Convento de Calatrava), prerrogativa importante que sería finalmente suspendida por Felipe II, cuando, tras negociaciones entre el rey y el papa, se concedió bula a Felipe II derogando dicha facultad. Esto en ningún caso suponía la dejación de la labor pastoral de las parroquias, que ahora estaba bajo la responsabilidad real, lo que, incluso, se incrementó con Carlos I, al cual se le concedió bula fechada el 16 de enero de 1526 por la cual se facultaba al rey y al Consejo de las Órdenes para nombrar freires de la orden de Calatrava o a clérigos presbíteros para el ejercicio de la cura de almas, F. FERNÁNDEZ IZQUIERDO, *La orden militar de Calatrava en el siglo XVI*, o.c., pp. 57-58 y 66.

gares, no hallándose gente para los desagües y maderación, al ser Almadén y su vecindario muy reducidos<sup>53</sup>.

Ante tal solicitud el rey pidió al papa que le permitiera la incorporación de la encomienda de Castilserás a la Corona de España, lo que aceptó Pío VI mediante el breve de 11 de agosto de 1778<sup>54</sup>, por el que agregó e incorporó perpetuamente la encomienda de Castilserás, que se encontraba vacante, a la Real Cámara o Erario del reino de España, junto con su territorio, jurisdicción, bienes, frutos y productos, rentas, derechos y acciones, con la obligación de que se cumplieran ciertas misas y demás cargas piadosas. En virtud de dicho breve y de una real orden de 29 de marzo de 1780, el gobernador de Almadén, Gaspar Soler, en nombre de S.M. tomó posesión de la encomienda, según deslinde, amojonamiento e inventario practicado el día 10 de abril.

Ante este breve, no puede sino llamar la atención que, en plena época de regalismo borbónico, se siga manteniendo preceptivamente la concesión de un breve papal autorizando la incorporación de Castilserás a la Corona y su anexión a Almadén, por lo cual, debe concluirse que en materia de bienes de la iglesia, hasta el siglo XIX se actuó generalmente con autorización papal para proceder tanto a expropiaciones de tierras eclesiásticas e incorporación a la Corona, como para cualquier tipo de actuación sobre su patrimonio (diezmos, pensiones, beneficios, etc.). En relación con el tema de análisis el precedente puede buscarse en la incorporación a la Corona de bienes de las Órdenes Militares durante el siglo XVI, arriba expuestas en sus líneas generales, sin embargo el contenido del breve papal difiere respecto a las bulas y breves del siglo XVI, puesto que en éstas se trataban de verdaderas expropiaciones, como tales con una compensación, en este caso en juros situados en rentas de la Corona; por el contrario en el caso de Castilserás más bien se trata de una donación modal, que presenta condiciones de tipo espiritual, como se ha dicho arriba de *favor fidei*, que en gran medida van a estar latente como una carga de la dehesa. Por otra parte, con dicho breve se está procediendo a dar forma jurídica a la consideración de bien anejo de Castilserás a las minas, situación que durante siglos se había mantenido de hecho, motivo por el cual fueron frecuentes los pleitos entre los arrendadores de las minas y la Orden, pero que ahora adquiere su naturaleza jurídica y, en definitiva, va a determinar la evolución de la zona hasta la actualidad.

<sup>53</sup> A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén*, o.c. I, p. 160.

<sup>54</sup> La traducción de dicho breve y el análisis jurídico del mismo puede verse en la segunda parte de este trabajo, véase referencia en nota 2.